The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

VI.

Mc Mullen Cano

Mc Glein's

Colony.

Medina en el de S.n Antonio y seguirá dha linea

Translation

Cop.ma Sup.mo del Ex.mo
Sr. de Coah.a y Texas.

Sanchez — 96 Pages of Translation
[illegible] —

Circular
Siguiendo de esta fecha
en 2 de dho.

Habiendo representado los Ciudadanos de los Estados Unidos de Norte America Juan G. Purnell y Benjamin Drak Rovell en solicitud de Colonizar con trescientas familias Catolicas el Departamento de Texas, han contratado con este Gobierno con fecha 22 de Octubre del año pp.do en los terminos siguientes.

Condiciones con que se admite el proyecto de D.n Juan G. Purnell, y D.n Benjamin Drak Rovell Ciudadanos de los Estados Unidos del Norte America sobre Colonizar con trescientas familias en el Departam.to de Texas.

1.a El Gobierno admite el proyecto que han presentado los interesados en el Memorial que antecede en cuanto está conforme a la Ley de Colonizacion del Honorable Congreso del Estado en 24 de Marzo del presente año; y desde luego le señala en cumplim.to del art.o 7 y con aterracion á supedimento el Terreno que pretenden bajo los limites siguientes. = Dejando libres diez leguas litorales sobre la costa del Seno Mexicano exceptadas por la Ley de 18 de Agosto de 1824. comenzará la Colonia en el punto en que acaban aquellas, sobre la vanda izquierda del Rio de las Nueces: seguirá la linea divisoria hasta el punto en que quede distantes diez leguas del Presidio de la Bahia del Espiritu Santo: de este punto se tirará una linea recta hasta topar con el desemboque del Rio de Medina en el de S.n Antonio y seguirá dha

sobre la margen derecha hasta donde atraviesa
el Camino viejo que vá [illegible] Pesas para el Rio
dio de Rioq De este punto seguirá la linea por
mencionado Camino hasta encontrar con el Rio de
Nacden: De allí bajará por el curso de dicho Rio
bre su vardas izquierdas hasta el punto en que com
zo.= 2.= Quedarán libres todos los terrenos pe
mecirnten á propiedades particulares ó Comunidades
se encuentren dentro del Terreno demarcado en los
mites que anteceden como tambien la ulicion del Ri
fugio y sus tierras correspondientes.= 3.= Confor
á la citada ley de Colonizacion quedan obligados los
Empresarios D.n Juan C.s Yunell y D.n Benjamin
Vovell á introducir las docientas familias que ofre
dentro del termino de seis años, que se contarán
de hoy para de pedir los dos y gracias que por
misma ley seles concedan.= 4.= Las familias
hayan de componer estas Colonias á mas de ser C
licas Apostolicas Romanas, como lo ofrecen en
pedimento hayan de ser de buenas costumbres mo
les, acreditando estas calidades con Certificacio
de las autoridades de su procedencia.= 5.= Otra
Obligacion de los empresarios de no introducir
permitir en su Colonia, hombres criminales, vag
ó de mala conducta: harán salir fuera del te
torio de la Republica á los que se encuentren en
distrito; y en caso necesario los auxiliarán con la
za.= 6.= A este objeto y para la seguridad
las personas é intereses de los mismos Colonos en
invasiones de los Indios ó de cualquieras otras de
de Enemigos se organizará y arreglará la Mil

[illegible]

Nacional con arreglo à la Ley.= 7.mo= Cuando hayan introducido cien familias por lo menos avisarán al Sr. à fin de que mande un Comisionado para que practique de asignar tierras à los Colonos y Establezca las poblaciones segun la Ley para cuio efecto llevará instrucciones competentes.= 8.vo= Las comunicaciones Oficiales con el Gob.no ó con las Autoridades del Estado; los instrumentos y demas actos publicos se harán escribir en Castellano; y cuando se hayan formado las poblaciones será del Cuidado de los Empresarios Establecer escuelas de Idioma Castellano.= 9.no= Tambien será de su Cuidado promover la Creacion de Templos en las nuevas poblaciones, de que estas se provean de ornamentos, vasos Sagrados y demas paramentos destinados al culto divino y se solicitarán à su tiempo los Sacerdotes necesarios para la administracion de este Espiritual.= 10.mo= Para todo lo demas que no vá especificado en estas Capitulaciones, se sugetarán à lo que prebienen la Constitucion y Leyes generales de la Nacion y las particulares del Estado que adoptan por su patria.= Y estando conforme el Exmo. Sor. Gobernador del Estado y los Empresarios con las presentes Capitulaciones se firman son por ante mi el Secretario de Gobierno y que dando Archivado el Original se mandó dar una Copia Testimoniada à los interesados con inclusion de su pedimento para que les sirva de Resguardo. Saltillo 22. de Octubre de 1.825.= Rafael Gonzalez.= Juan G. Purnell.= Benjamin Drake Powell.= Juan Antonio Padilla,

cretario.

Y lo comunico á V. S. para su inteligen
y gobierno en ese Departamento de su co

Dios y libertad. Saltillo 1.° de Febrero
de 1826.

Gonzalez

Juan Antonio
Padilla
Rio.

Al Gefe del Depar-
tam.to de Texas.—

En la Ciudad de Leona Vicario Capital del Estado Libre y Soberano de Coahuila y Texas á los diez y seis dias del mes de Enero del año de mil ochocientos veinte y ocho. Habiendo visto y examinado la peticion de D. Juan Maennden y D. Benjamin Morton ff. de fecha; con la retencion q. expone; y tomada en consideracion p.r el Gob.no, ha tenido á bien admitirla bajo las condiciones siguientes

1ª El Gob.no reduce la presente solicitud de los empresarios D. Juan Maennden y D. Benjamin Morton en cuanto esta conforme á la ley de colonizacion del Estado de 24. de Marzo de 1825. y en virtud D. Benjamin Drake Cobell verificje formalm.te de la empresa contratada con el Gob.no en 22. de Octubre de 1825

2ª Se concede á los actuales empresarios el tiempo q. falta hasta fin del corriente año p.a q. presenten en esta Capital constancia formal firmada p.r D. Benjamin Drake Cobell en q. haya de la empresa contratada bajo las reglas de la presente ley. y sin ninguna q. no lo verifique q. pierda en beneficio de los fondos del Estado la cantidad de quinientos pesos siempre q. p.r la comprobacion respectiva de Cobell q. exerca q. no llenó las condiciones de su empresa.

3ª Verificadas las dhas preliminares, quedan los empresarios: los sitios q. corresponden á esta colonia serán los mismos designados á Cobell q. se contienen en la demarcacion q. sigue.

4ª Reservando libre diez leguas litorales de la costa del Seno Mexicano, empezan

[illegible] por la ley de 13 de Agosto de 1824. Comienza la colonia en el punto designado sobre la orilla izquierda del Rio de las Nueces: continua de linea recta hasta el punto hay puede distar diez leguas del parecido de la Barra del Pisaca hasta el mismo punto: de alli una linea recta hasta encontrar el terreno baxo del Rio de Medina de el de S. Antonio, y continua este linea hasta encontrar el Rio Guadalupe, siguiendo hasta donde atraviesa el camino real para el pueblo de Rio Grande, de este punto sigue la linea por el mencionado camino hasta encontrar con el Rio de las Nueces, y de alli bajara por el mismo Rio hasta el punto de partida.

2.° Quedan libres todos los terrenos pertenecientes a Misiones particulares o Comunidades, y se encuentran dentro mi Territorio designados en los mapas que acompañan, pero tambien en la misma ley se dispone y no deben considerarse.

3.° Ninguna persona de la misma ley se considerara Empresario, pueda celebrar contrato de empresario sin tener Mapas exactos y circunstanciados de la situacion de los terrenos que intenta colonizar, y no podra celebrar mas de un contrato.

4.° Ningun Empresario podra celebrar contrato de colonizacion con ningun individuo de nacion extrangera que no sea de reconocida honradez, buena conducta, y que no haya tomado parte en ninguna revolucion contra el Gobierno de Mexico.

5.° Ningun Empresario podra celebrar contrato de colonizacion con ningun individuo de nacion extrangera que no sea de reconocida honradez, buena conducta, y que no haya tomado parte en ninguna revolucion contra el Gobierno de Mexico.

ber leyes acreditando esta cualidad con certificacion de la autoridad de su pueblo.

7.ª No introducirán ni permitirán que se introduzca en su colonia hombres criminales, vagos ó de mala conducta: harán salir fuera del territorio de la república á los que se encuentren en el dicho caso en el plazo que se designe, y en caso necesario los arrojarán con la fuerza armada.

8.ª Establecerán para la salubridad de las personas todas las medidas sanitarias que las circunstancias de cada localidad exijan, debiendo ser estas iguales para todos los colonos.

9.ª Cuando sea necesario dictar providencias para precaver disturbios que comprometan la tranquilidad de la colonia, deberán ser acordadas por el gobierno supremo de la república, ó por quien haga sus veces, y no podrán ser revocadas ni alteradas sino por la misma autoridad.

10.ª Cada uno de los gobiernos contratantes nombrará un cónsul ó agente consular que residirá en la colonia, para proteger á los colonos que pertenezcan á la clase de comerciantes, y para hacer las reclamaciones competentes.

11.ª Las reclamaciones que tengan los colonos con el gobierno ó con las autoridades del estado de Guatemala, y que no puedan ser resueltas por los cónsules ó agentes consulares, serán sometidas á un tribunal de arbitros, compuesto de tres individuos, nombrado uno por cada parte, y el tercero por los dos primeros. Este tribunal fallará definitivamente y sin apelacion, sobre todas las cuestiones que se le presenten, y cuya decision no haya podido conseguirse por medio de transacion ó de avenimiento.

12.ª Los colonos gozarán de la libertad de conciencia, y podrán edificar templos para el culto de su religion, siempre que no ofendan la moral pública.

13.ª Los colonos podrán establecer escuelas para la enseñanza de sus hijos, en el idioma que quieran, y nombrar los profesores que juzguen conveniente, sin que estos puedan ser molestados por las autoridades, mientras no falten á las leyes del estado.

14.ª Los colonos podrán adoptar para sus productos el pabellon que juzguen conveniente, con tal que no sea igual al de la república de Guatemala, ni al de ninguna nacion con la cual esta se halle en guerra.

15.ª Los colonos podrán ejercer todo género de industria, comercio ó profesion, sujetándose á las leyes generales del estado, y no podrán ser compelidos á tomar las armas, ni á prestar servicios militares, sino en el caso de invasion del territorio de la república, ó de alguna parte de él, por fuerzas enemigas, ó cuando se trate de rechazar una incursion de salteadores ó de indios bárbaros, ó de sofocar una sedicion, en cuyo caso podrán ser llamados á servir en la fuerza armada, por el tiempo que dure la guerra, ó la sedicion, ó la incursion, pero no podrán ser destinados á servir fuera de los límites del departamento de Vera Paz.

16.ª Los colonos podrán introducir libremente sus productos naturales y fabricados, sin pagar derechos de importacion ni de exportacion, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente tratado. Pasado este término, pagarán los derechos que designe la ley, pero nunca podrán ser mayores que los que paguen los productos de los demas departamentos de la república.

17.ª Los colonos podrán introducir libremente, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente tratado, todos los artículos que necesiten para el uso de sus familias, para el cultivo de sus tierras, y para el establecimiento de sus fábricas, pagando los derechos que designe la ley, pero nunca podrán ser mayores que los que paguen los artículos de igual clase introducidos por los demas departamentos de la república.

18.ª Los colonos podrán exportar libremente, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente tratado, todos los artículos que no sean de primera necesidad para el consumo de la república, pagando los derechos que designe la ley, pero nunca podrán ser mayores que los que paguen los artículos de igual clase exportados por los demas departamentos de la república.

19.ª Los colonos podrán introducir libremente, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente tratado, todos los artículos que necesiten para el uso de sus familias, para el cultivo de sus tierras, y para el establecimiento de sus fábricas, pagando los derechos que designe la ley, pero nunca podrán ser mayores que los que paguen los artículos de igual clase introducidos por los demas departamentos de la república.

20.ª Los colonos podrán exportar libremente, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente tratado, todos los artículos que no sean de primera necesidad para el consumo de la república, pagando los derechos que designe la ley, pero nunca podrán ser mayores que los que paguen los artículos de igual clase exportados por los demas departamentos de la república.

[illegible] a propiedades particulares o comunidades y se [illegible] dentro del territorio demarcado en los límites y [illegible] como también la Misión del Refugio y sus tierras correspondientes.

3ª Conforme a la Ley de Colonización que dan obligados los empresarios D. Juan [illegible] y D. Benjamin Beall a introducir las dos cientas familias y otras dentro del termino de seis años y se contarán desde hoy, pena de perder los derechos y gracias y por la misma ley se les conceden.

4ª Las familias y fundar empresa esta colonia dentro de los cuatro años de sus contratos y practicar lo mismo, como lo ofrecen en su pedimento fundando un cuerpo de buenos costumbres juntos, acreditando con certificación de las autoridades de su procedencia.

5ª Una obligación de los empresarios de no introducir ni permitir en su colonia, hombres viciosos, flojos o de mala conducta pena de ser [illegible] del territorio de la República a los que se encuentren en su distrito; y en caso necesario se auxiliarán con la fuerza.

6ª Para objeto y seguridad de los pueblos y sitios de las nuevas colonias en las inmediaciones de los indios y se establezcan [illegible] de caballería, se organizará y arreglará la milicia nacional con arreglo a la ley.

7ª Cuando algunas de estas nacidos [illegible] familias [illegible] la mayor brevedad al objeto a fin de que se [illegible] a los colonos y esta-

por disposicion del Señor Gobernador. Doña Vicenta [illegible] de Mayo de 1900.

Santiago del Valle
Secr.

No 3 and

Mac Mullen & Mc Glone

Duplicate

for 200 families

(Dated

22nd October 1825. & 16th

August 1828.

extended by Law of

Coahuila Texas No. 250.

of 27th January 1834. (page

229 Laws of Coah. & Texas)

for 4 Years, viz to the

16 August 1838. the last

Term fixed by said Law.

Unto; y cuando se halla formado, los Gefes
ven del cuidado de los Ingenios estables
los de Diana Castellano. = 9ª Tambien son
Cuidado promover la Cria de todos cada
Unos Gobiernos, y que en ningun Pueblo de Cinco
Vecinos, haya Agrario y Cura Parroco en
Pueblos alternativo se soliciten en el tiempo
los Sacerdotes necesarios para la Administracion
del Pasto Espiritual. = 10ª = Para todo lo demas
que no esteo en estas Capitulaciones, se sigue
Rumen asi, y Guarden la Constitucion y Leyes
Generales de la Nacion y las Particulares del Estado
y adoptan por su Patria. = Estando conformes
el Exmo. Sr. Governador del Estado y los Supe-
rior con estos Preceptos Capitulaciones se fir-
maron por ante mi el Secretario del Gobierno
y quedo Archivado el Original y Sacando
Copia Certificada del Interesado
con inclusion de la Peticion para q. le sir-
va de Seguro. Saltillo 22 de Octubre
de 1825. = Rafael Gonzalez = Juan P. Durell =
Benjamin Spark Gould = Juan Antonio Padi-
lla, Secretario. = Es Conforme con el Orig-
inal que obra en el Archivo de Gobier-
no del Estado. Saltillo 22 de Octubre
de 1825.

Juan Antonio Padilla
Secretario

Table de Mat

Libertad Matamoros
de Abril de 1830.

M. Alire y Seguin

Ordered the Comdte
Genl of the Estn Interl
States to the Principl Comdt
in Texas at Bejar requiring
him to go in person into
Mr Mullen & St Louis'
Colony, to ascertain certain
facts, and to report — also
to prohibit the Settlement
of the Colonists on the W.
Coast border Leagues, the
Clandestine importation of
Goods and Slaves, into the
Colony. — Matamr 7th Apl 1830.

Recd from the Secy of State
Austin 13th Oct 1846.
Geo: Fisher.

Comd Genl Ant° Loza
Comandte Jefe de Coahuila

Si la autoridad política de este
Departam.to no hubiere dado á
V.S. conocimiento de los tumul
tos en q.e viviam a ultimos de Ab.l
á la vanda izquierda del
Rio de las Arenas N. Comandante
Juan Marmulen con algunas
familias como emprendio de
una Colonia q.e tiene contra
tada con el Estado, y á mas
entienden se haya establec.do
ya sobre la costa, cuya disposi
q.e asegto esta encargada á la
autoridad Militar, lo participo
V.S. para q.e por su mismo á
la primera de este punto q.e ha
ga oportunidad dando luego
á todo acto de tan q.e se trata
dan de las Colonias
q.e comercian Hon.
q.e sus colonos con

Ley Marciana particular
para impedirles q.e se
establezcan en punto q.e diste
diste de la mar q.e lleven
para pues mas de diez le-
guas á mano q.e no permitan
Gral. Agencias del Supremo
Gobno. de la Federacion á q.n
esta encargada la vigilancia
y Conservacion de tal distancia
como perteneciente al litoral. Sumpsero Corresponde
V. S. la introduccion de efectos
en efectos prohibidos de Comer-
cio como se manifiesta en di-
chas Copias q.e le estan con-
ficando providenciando V. S.
lo q.e deba hacerse en el ca-
so de hallarse Contravenido
dandome aviso q.e acaso
hiciere ó debe acer

ubicado. Para formar el
de establecer los colonos el
han desembarcado ya examine
rá V. S. los documentos el Cabildo
para q.e satisfasme de su autén-
ticidad, Haciéndome cargo con
de objeto de imponerme de
ellas conforme á las Leyes de
la materia. Esta providencia
creciendo servirá de norma el
mi parte Respecto á q.e la
autoridad Civil no me haga
Innovación alguna siendo yo
Responsable de la seguridad
del terreno de la Republica
con respecto á extranjeros y
espero q.e V. S. sabra acom-
pañada con el titulo q.e ofrezca
q.e [illegible]

Communication
Rel. Commissary Genl. of Subs
Luis Peticolas (late Treasurer)
to the Comdt. Genl. of the Govt
United States, relative to
the Clandestine importation
of goods by the Empresario
M.c. Millard in the Port of
Aransas. dated 16. Feby 1836.

Read from the Secy of State
Austin 13th Octr. 1846.
Geo: Fisher
Sp: Hse. R.T.

Comisaria General de S. Luis Potosi N. 4.

Acompaño a V.S. en copia el parte q.e me dá el Administrador interino de la Aduana Marítima de Soto la; por el se servirá V.S. imponerse de las Ordenes q.e segun parece le comunicó en el Puerto de Tampico por el Empresario de la Colonia del Rio de las nueces Juan Maumelle, q.e de las causas q.e refiere se negaron al despacho Empleados é Intereses q.e Empresa de V.S. expidió con ordenes á efecto q.e de la guarnicion de aquella Villa se atraque Tropa con objeto de q.e visite practique las introducciones q.e puedan hacerse por los citados interiores. = Todo lo q.e p.r mi parte participo á V.S. tenga su efecto en atencion al empeño q.e reputa á la Hacienda N.l = Dios guarde á V.S. muchos años. San Luis Potosi Febrero 16 de 1830 = Juan de Salazar = A S. Comandante general de las Provincias Internas de Oriente = Victoria =

Es Copia Tampico 17. de Abril de 1830

J. Ant.o Cordero

Communicating
the Collector of the Port of
Matagorda, to the Commissioner
Genl of State & this Post
(Mr Treasurer) relative to
the Clandestine introduction
of effects of Commerce, by
the Empresario Mr Austin
under his Privilege for import-
ing Provisions for his Colo-
nists free of duty in the
Port of Brazoria. — Austin
Texas 8th Jany. 1830.

Recd from the Secy of State
Austin 13th Oct. 1846
Geo. Fisher
Sec. Treas. Dept

Comisaria Gen.l de San Luis Potosi D.
Marina de las Villas de Soto = Por no
ciás extraordinarias cubre el Correo 16. del p.
Pic.o Expr.o fondeadero en el Puerto de Tampico
Correspond.te al puerto de Matagorda, la Gol
Inglo americana Llamadas Albion pertenec.te de
Nuevo Orleans perteneciente al empresario de
la Colonia de Rio de Nueces Juan Magme
lin que se halla retirado en el dia en Matamoros
persecucion del Refugio como á diez leguas de
ta Villa, mas como ni la autoridad militar
ni civil dieron aviso á esta oficina de mi ba
go del tiempo de su presentacion en aquel P
to no pare á hacer como siempre lo ejecu
personalmente, el reconocimiento de dicho
las superiores ord.s de V. S. con que me h
hoy 16 q.e no dirijo á V. S. el manifiesto
bugue ni declaraciones de los pasajeros
el se condujeron, pues de V. S. me
espero q.e en el Correo. Sr. Gr
Excmo. Sr. Gral. de Div.n
medio de esta debas

en esta Villa dentro oportunidad los partes
correspondientes á esta Aduana de mi cargo de
las entradas y salidas de Buques por estos
puertos solicitándome á la vez los auxilios
y avios como llevo referido, por cuya causa
me parece que sin estar noticiado no po-
dre dar en ningun tiempo responsable de ningun
gun cargo. Despues de q.e el Cargamento estaba
en tierra me vei precisado á hacerle la recon-
vencion que tube por oportuna, al nominado
empresario, por no haberme dado aviso como
devia p.a por mi parte darle el boleto de
embarco; y su contestacion fue q.e no lo habia
verificado en razon de que en la Concepcion q.e
el Supremo Gobierno le hizo p.a su Colonia es
el de darle el puerto libre p.a introducir los
viveres necesarios á ella como lo esta verifi-
cando en el dia, mas como el referido empre-
sario no esta radicado en los limites del Rio
de Nueces y Demarcacion de su Colonia, y si en las
inmediaciones de dicha mision como llevo referido
parece no esta facultado p.a hacer nin-
dezembarco sin mi Consentimiento ni intente
nos introducir ningunos efectos de Con-

licia [illegible] que [illegible] ser muy útil q. dichos
fetos sean extraidos para otros Estados sin
pagar ningunos derechos p.r la distancia q.
se encuentran los Colonos, que saber allé
quien los afile pues V. S. sabe muy bien
que aquí no hay otro empleado q.e yo, expo-
niendo a V. S. que si los Estados Unidos
permanecen en esta jurisdiccion, conforme q.
se establecieran en el destacamto de Coyoacan
ha guarnicion de esta Villa p.a por extremo
útiles en parte el Prado q. rodea pues
pueden ocasionar á la expresada Poblacion
la publica: todo lo q. me ha parecido con-
veniente poderlo a V. S. p.a sus ulte-
riores providencias y en todo de la exacta
satisfaccion q. en algun tiempo resuelva. Dios
y Libertad y Libertad Goliat Con.l 1.o de
1830.= Jose Bonifacio Galan= Sr. Co-
misario Gen.l Sub.no Lucas de Palacio.=
Es Copia Sr. Luis Potosí a 16. de Febrero
de 1830.= Palacio

Es-

Genl. Manuel Mier y
Teran, Commandant General
of the Eastern Internal States
and Commissioner of the
Federal Government of Mexico
to the Colonies in Texas.
To the Principal Military
Commander in Texas, at
Bexar; transcribing the
official Communication
addressed to the Governor
of the State on the Subject
the Misunderstanding existing
between the Colonists and their
Empresarios Mr. Mullen &
Mc. Glone, accompanying a
Copy of the Proclamation
directed to the said Colonists
Dated. Hd. Qrs. Matamoros
19th June 1830.

Recd from the Secy of State
Austin 13th Oct. 1845.
Geo: Fisher

El Exmo C. Gral del Estado de Coahuila dijo lo siguiente.

Ha sido noticia de que los Indios de la Banda izquierda del Rio de las Nueces de este Departamento de nacion Kickapu con sus empresarios Johnston Mc Mullen y James Mc Gloin, en termino de que dieran ser trascendentales a la disolucion del establecimiento. = En tal virtud hallandome Comisionado por la Sup.d p.r la organizacion civil y arreglo de prefecturas, les he dirigido la presente manifestandoles he creido conveniente

fin de que por su parte
se sirva cooperar á la
quietud y tranquilidad de
estos nuevos habitadores
p.e g.e se entiendan todos
en sus límites y confines
y tranquilidad continúen
pacíficos tan útil, concepto
de que doy al Gob.no Supremo
del Estado y del Com.te
Gral. exterioridad á V. S. sus
consideraciones afectuosas.
= Lo trasladado á V. E. con
inclusion de igual copia
protestando mis respetos
y cordial distincion.
Incerto á V. S. incluyendo-
le la misma copia p.a
que por parte de los mi-
litares de su mando haga
ver el establecimiento
asamblea y los trans

Fidus

Dios y Libertad e Mexicanos

Xxx Jarcio 19. de 1830

Manuel de Elizalde

y Ruiz

19 Junio 30

Manuel de Mier y Terán Gral. de División del Exto.
de la República Mexicana Comand.te en Gefe del de
Operaciones y General é Inspector de las Colonias
Militares de Orientes ═══ Con Comisionado por
el Supremo Gobierno de la Federación p.a la mejor Or
ganización y Arreglo de las Nuevas Colonias de Texas
hago Saber alos Vndos. Cabezas de Familias de las
Islandeses Establecidas en la Banda Occidental del
Rio de las Nueces Bajo la Empresa del Cnel. Juan
Macmolen ═══ Q. Hallandose que el Supremo Gob.o
Mexicano ha Visto con Agrado el Arribo alas Islas
Islandeses Citadas y Establecidas en la Misión
del Refugio y Copera y Como Hijos de la Helvecia y
Campeche ya el Privilegiado Nacional Cumplieran con
todos los Requisitos de Vecindario Mexicanos Cuyos Pre
Vilegios y Con Exemo Franca se les han Prodigado
Exc.a el Gobierno Supremo. Ha Conservado Inalterables
Incolumes Cultivados y Habitados los Primeros Terrenos
de Texas por Medios tan Identificados con los Mexica
nos Religion Costumbres, Principios Politicos y Usos alas
Instituciones Civiles. Asi mismo es que no duda que la Nueva
Colonia Helvecia Mexicana, Sea el Modelo de la Industria de
Orn. y de las Virtudes Sociales Mirando Como la Primera
Cabeza del Departamento Muy Acendrado Que se Examine
za de Generacion en Generacion, Siendo su Base la
Independencia é Integridad del Territorio Nacional ═══
Una Observancia Viva y Otra Nada Muy Necesario
la Subordinacion Extricta alas Empresarios de la Colo
nia, Entrada Jornada Completada la Obligacion
la Ley designa el Mes ó Años que deben disfru

Seis con Arreglado el Avenimiento dado y
Otorgo con sus Empresarios Acaro por
Ejecutoriado y Instruido dado y Pro-
Nunciado en Audiencia Pleno que
Vieja el Grito de Aguirre la Con
Testación Dentro Competencia y Ha
Vez Mexicano y Fin de Dia

Atendiendo que la Tranquilidad de los Pueblos
en la Actualidad se Dedican al Señalamiento
Terreno de Solar Casas y Agostadero con Arreglo
a la Ley Suprema y del Estado y a la Con-
cion de la Libertad y el Orn. Ymer Ley Colonos
Cualq Persona el derecho de quejarse en el Caso
Agravio grave, pero q. Cuba Quejas sea Prud
Criterio Usando de la Prudencia y el Discernim.
= Ofrecimos el Agraciados del Estado de Co
hoy pasara a la Colonia a Verificar los Medi
dos Acuerdo q. Mubieren hecho los Empresarios
Colonia sobre el Bien Estar y Progresivo de los Co
Nuevo-Mexicanos; Hay el Gobierno Nacional
ha podido Oir sus Quejas pronto y en Clase,
y Decisiva hay Autoridades Agricultura Comercio
Su Devolucion, Bien sea del Estado de Coahuila
a que ya pertenecen ó al Gral. de la Federa
Tiempo que la Distancia y no los permiten los
nes, pues que la Asamblea y el Ayuntamiento no
Hay que Contemplar los Empresarios en
Unidad Imparcial los Colonos en Nombre de la
Ley q. los ha adoptado Seguir con Juicio los
cesos e Instancias de su Empresario y Procurar
sus deliberaciones Representar de Oficio los
Fueren de Conocida Importancia si Salvo el
Contribuciones = Mis deseos son los de la
peridad Avenimiento y Fidelidad de la Nueva Colo
y Ley que Voto al Cielo = Manuel Gral.
Matamoros a 19. de Junio de 1833. = Manuel
Mier y Teran = El Coronel Mier

19. de Junio de 1830 — Jose Mariano

Gallegos —

El Cojo —

Proclamation

Gen.l Manuel de Mier y Terán, Commissioner of the Federal Government of Mexico for the Colonies in Texas. relative to the disturbances of the Colonists with their Empresarios Mr. Austin & Mr. Grant. — Dated Head Quarters, Matamoros 19th June 1830. —

Recd from the Secy of State Austin 13th Oct. 1846.

Geo. Fisher

Sp. Ent. Secy

...ntral. é Inap. de los
...os Internos de Oriente.

Tube noticia de q.e los Colonos de la Banda izq.da del Rio de las Nueces de ese Departamento se habian individuado con sus empresarios Stpe Mc. Mullen y James Mc. Glone con intencion de que pudieran ser trascendentales a los disturbios del establecimiento. —

En tal virtud y hallandome comisionado por la Superioridad p.a la organizacion y arreglo de nuevas Colonias, les he dirijido la adjunta manifestacion que se servirá V. conveniente imbuir á V. S. en Copia con el fin de que por su parte se sirva adoptar la que estime y tranquilidad de esos nuevos habitadores para q.e se contengan todos en sus limites y en la paz y tranquilidad continuen empresa tan util, en concepto de que doy conocimto al Supremo del Estado y del Comand.te Gral. reiterando á V. S. mis consideraciones afectuosas. —

Dios y Libertad Matamoros Junio 19. de 1833. —

Clemente de Leon

[illegible] Jefe del Departamento de Nacogdoches

[illegible] honrosamente, distinguidos y bizarros los generosos Hijos de [illegible] que
[illegible] tan identificados con los Mexicanos en Religion, Lenguage, Costumbres
[illegible] y unidos á las Instituciones liberales, [illegible] de
[illegible] Republicano-Mexicana, sean el padre de la abundancia, de cuyo
[illegible] Union, Libertad y Orden como la primera con la de primera necesidad
de la Independencia é integridad del territorio Nacional.

Viva constante una y otra Madre muy necesario q.e el Gobierno inmediato
atienda á los empleados é empleados de la Colonia, dando noticia á
q.nes de la comarca, de la ley dirigida ó Juez q.e debera designar; incon-
diendo q.e los Hijos y de los ausentes en la Extranjera se deben al Establecimien-
to de Escuelas y de Estado, Labor y Agricultura con arreglo á las leyes Supremas
y de Estado y á la Observancia de la Constitucion y de Leyes como los Colo-
nos, los cuales tienen derecho de propiedad de la Casa de Ingenio que
q.e Ellos y sus Leyes y Leyes dentro contando desde la Independencia y la Libertad
Nuestra Patria.

Habitantes de Departamento del Estado de Coahuila para
Colonia á Patricios los Indios de todo tiempo q.e Hubiera hecho la con-
quista, y Patria sobre el bien estar y Prosperidad de los Colonos Mexi-
canos; Base de Poder Nacional en la perdida sin libre de Guerra del
comercio de los Colonos con su Empresario para q.e Poblacion y Industria
q.e no Convenia en Agregar siempre q.e tenga de guerra de Adquirir la
Confianza de mi Compañia los Habitantes Mexicanos á fin de vivir sus
pueblos, y Casas en Paz; y Dirigirse á las Autoridades á quienes Compon-
de su Poblacion, bien sea del Estado de Coahuila á q.e pertenezca, ó
de Gral de la Federacion siempre q.e la Justicia y en las Fronteras Seguri-
dad, que q.e las Arregle y el Derecho se haga Real q.e Entorpezca la
[illegible] Empresa, la cual Ley dentro á los Colonos en Terrenos de la

Manuel de Mier y Heras gral. de División de Exercito de la República Mexicana, Comandante en Jefe de la 1ª Reserva, y Gefe Político de la Villa de Linares &c &c &c

Por quanto habiendo sido Supremo Gobierno de la Federacion q.e la Ley de 1ª de Mayo del año de 1826 concedió a los Vecinos Colonos y Pobladores de Dolores Hidalgo, Real de Catorce, y Villa de Guadalupe del Rio de las Nueces, bajo la empresa de Ciudadano Juan Bringas

Y habiendo Supremo Gobierno Supremo sido servido de aprobar en dicha Ley fecha 7 de Abril del corriente año la Colonia de Dolores Hidalgo y

Fortuna &.

El Mro. Sor. Comand.te Gral. Inspector de estos Estados por nota oficial de 19. de Junio p.p.o me dice lo q.e sigue = Sobre noticia q.e tuvo de q.e los colonos del Rio de las nueces hubiesen tenido disgusto con sus empresarios Josef M.e Mullen y James M.e Glain, hizo el grado de intentar trasladarlas el Rio. = Lo q.e trasladó a N.e p.a q.e en su consecuencia me informe circunstanciadamte de estas desagradables ocurrencias; procurando como autoridad inmediata á quien esta encargada dha empresa, contribuir p.r cuantos medios de mi parte la prudencia a la conservacion del buen orden y tranquilidad entre estos nuevos pobladores he dirigido esta confianza en la proteccion y amparo q.e les dispensará el Gov.no q.e tan generosa y francamte los ha admitido en su seno siempre q.e se sugeten a las Leyes y respeten sus autoridades: el manifiesto q.e con tal motivo dirigió a los referidos colonos el dho Sor Comandte Gral. se lo incluyo a N.e original p.a q.e saque una copia del y la conserve junta con esta comunicacion p.r si q.e pueda ofrecerse en lo sucesivo devolviendome el principal p.a los convenientes. = Dios &.a Bejar 7. de [illegible] de 1830. = C. Al.s de Solis

Con el acreciente mira de N.E. contenida en
fojas de 19. a Linia 3ª. Reivi ésa Orden y
se Dirijió Comprensiva de la Exposicion y
Lado a dicho Distrito ábos colonos del Rio
de las Nieves en este Departamento, acom-
pañando de Letra Comisb Notivio este Di-
putado con sus Compañeros, Juan Nielsen,
y Santiago M.l Glen, en Examinos de y.
Audiencia Disolvere aquel Mainente esta-
blecimto Executados ábs Audiencia y Regu-
lo que deven Seruirse, é Indicandoles y.
Relacion ó Juezes que tengan que hacer
con los Reuros Comisb, Crán Notificados
Con los Interesados del Pais que en
Debido tan Dictan. En mi parte que
dan Distantes los Procedimientos que en Ins-
tancia Contenciosa á Verbalmente hacian
guidos de otros Reuros Recibidos del
Superior, y como Mu ese del Mismo
Tribunal Requeriendo el Exigen y. Ins

Penal de Denunciación y del Juzgado
Siguiente, cita y Defensor que si le
le Hizo, con de Conocimiento, sus P.
Mismos Motivos de Disgusto, hoy a
se Pronuncien al pleito declarado a
Sin, y Recurben. le Sin, Prueba. Recibe en
Minería de Solicia, y Diligencia, se Mande
Mismos con Arreglo al Dictamen por la
Fiscal y Juez de esta Causa, en el Acuerdo
del Solemne Posesion de la Sitio Nacional
con Jurisdicción ádas. Autoridades. Local
dela Municipalidad de Sotil, cuya ins
tención el Verdadero de que esta Causa
tan Largo, como Dilatada Instancia del Proceso
que les Corresponde, la Dilación Ocasionada
el Trabajo, División Necesidad y a' Demas
el Exo. que esta con esto no Resolver
Estados de Recaer el Auto de Dicta
que se Sentencia.

Luego el Señor de Dicho Mo
Ca Certificación' la Vista Criada, Fiscal Municipal le
Ynforma Consideración y Siguiente

Con la Declaracion y del [illegible]

Alguacil, esta informado que en [illegible]

lo hizo, con la consideracion, [illegible]

[illegible] Diputado [illegible]

Aguel Regimiento Jefe en Inspeccion a [illegible]
Diputacion Civil, y Militar, [illegible] [illegible]
Cadiz a V.E. p.a [illegible] debido [illegible] conocim.to
Significado que en [illegible] Diputado Cadiz se debia en
cantidad a nuestra asamblea y buena Disposicion
tanto respecto de la Soberana gracia que debia pr
tar esta con necesario [illegible] que organizacion su a
Diputacion, como de las disposiciones de las Leyes ad
te que han advertido [illegible] y [illegible] se [illegible]
Verificar lo regulado de Diputado que en [illegible]
cidad Cadiz [illegible] debia cubrir [illegible]
Comision, y [illegible] que [illegible] en [illegible]
declarado por la Ley de 27 de 10.e de Junio
de 21. con cuenta de perdidas de [illegible]
de Diputado [illegible] [illegible] [illegible]
Cadiz [illegible] de [illegible] se [illegible]
a Junta [illegible] [illegible] [illegible]
Diputados a las Cortes. — Dios G.e a V.E. m.
Cadiz 2.de [illegible] de 1820. — Excmo. Sor. [illegible]
V.E.do.

En Cortes

Se leyo.

Quedaron el Congreso y [illegible] del Diputado [illegible]
to. [illegible] Cadiz del Dia de las Cortes con [illegible]
presente Diputado [illegible] y Cortes, el [illegible]
lado de las Diputaciones que [illegible] [illegible]
bunal, con [illegible] que [illegible] [illegible]
el Dia. de [illegible] Cadiz [illegible] [illegible]
de [illegible] las Cortes en que se [illegible] Cadiz

Con fha de 29, de la
pp.o sirve el Sor. Gefe
del Estado comunicarme
la Empresa providencia
del tenor siguiente.

Habiendo ygnorado
do á este Gobierno por e
ducto del Gefe de este Dep
tamento, la Empresa q
ntl.e Muleu y Santiag
ntl.e Glom, fundo su
condicionado, que sie
do la area del terreno
tienen contratado con
Gobierno, dé las pose
respectivas á los Colon
Dicha Empresa, hé
á Vrin de comprometi

con el Decreto por el H.
Congreso en Orn. de 5, de
Abril pp. nombran á V.
para el Indicado objeto
afin de que con arreglo á la
ley de Colonizacion del Esta-
do. e instrucciones expedi-
das por el H. Congreso de
4, de Sep.e de 1824, de q.e acom-
paño á V. Suscripta, pro-
ceda al repartim.to de tie-
rras y demas aptos que co-
rresponden entre los Pasa-
dos introducidos por los Em-
presarios Dn. Estevan y
Santiago Estes, Hijos, Cum-
plimiento de Concesion de
dhas tierras en Virtud del
D. y Primera Instancia
Juez en el Concepto de J.
Preven.te Dha. Villa de
Nacog.s de la Villa de

oficio de 13 del corriente dice lo que sigue = Se
bio - consiente se les de posesion á los vecinos de
esta Municipalidad que han obtenido concesio
nes de tierras del Supremo Gobierno del Esta
do dentro del terreno demarcado p.ª su Colo
nia, siempre que puedan ser de estos
vecinos contados en el numero de las familias
que tiene contratadas = y lo trasladado
á V.S. p.ª su intelig.ª y por contestacion á su ofi
cio de 11 del actual relativo á este asunto,
Añadiendo que por cuanto á la condicion
on que pone el Empresario de que se consi
deren en el numero de las familias q.e tiene
contratadas los vecinos á quienes les otorgue
V. posesiones dentro los terminos designados á
su Colonia, como no está en las facultades de
esta Gefatura acceder á esa pretension, me
pondré de acuerdo con el Supremo Gobier
no del Estado y avisaré á V.S. el resultado de
la consulta que hoy á dirijido = Dios gu.e
24. de Mayo de 1831. R. ch. = Ciudadano

Juzgado Civil de Letras

Fiscal

Medal of Bexar to the Political Chief. 11th March 1831 & and Answer 24 March/31.

Medan J Bryar to
the Political Chief 11th
March 1831 and
Answer 24 March/31.

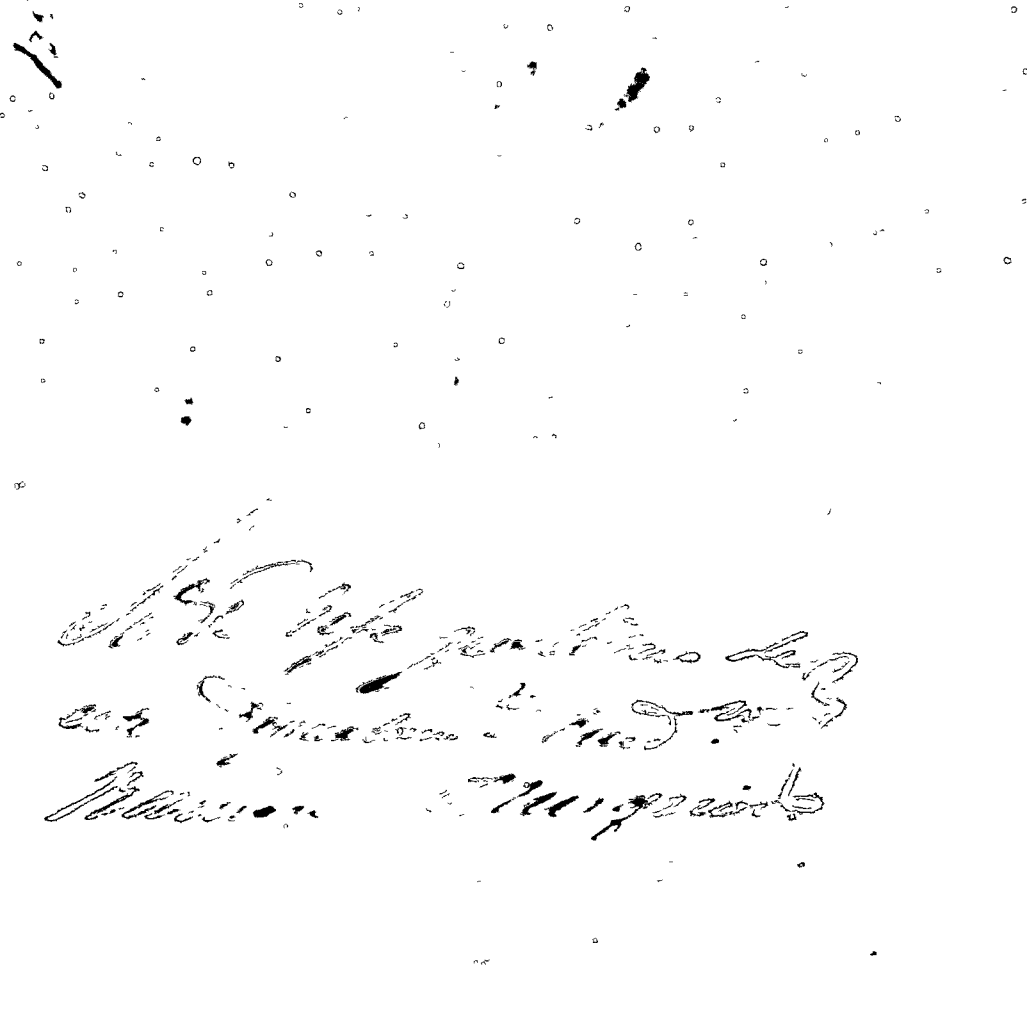

N.º 2

Anexo á N.º 1.—

Y.

Por el oficio de V.S., su fecha de hoy, me he impuesto de la comunicación q.e el Alcalde de esta Ciudad, como comisionado p.a dar posesion de los terrenos concedidos á individuos de esta vecindad, hace á V.S. de q.e habra obstaculo en posesionar a los q.e se encuentran con concesion en la parte occidental de los rios Medina y S.n Antonio, terreno q.e corresponde á su capitania; y como V.S. tiene la bondad de reducir a este mismo asunto su precitado oficio, tengo el honor, en contestacion, de manifestarle q.e me es sumamente

Official Communication from
John McMillan to the
Political Chief 12th
March 1831 & Answer
thereto 13th March 1831.

Lectura &

Nº 9.

Mentidado en Nº 8.

71. Mrio. Sor.

El Corg.do Alcalde de esta Ciudad
Comunica a esta Superioridad en oficio de Mro
corriente se podria otorgar las concesiones del
terreno comedido p.r el Supremo Gobno
al vecindario de esta municipalidad y
encuentran en los de la demarcacion y.e
tiene la contrata del empresario Dn.r Fran.co
Maximiliano; y atendiendo a q.e p.r el artº
adicional a las instrucciones de los comisio-
nados p.a el repartim.to de terrenos valdios
es necesario contar con el consen-
timiento de los empresarios, me pasa de
acuerdo con el expresado Maximiliano y
en Vista del mismo
conferencia, habido la del tenor siguien-
te.

Por el oficio de V.S. &.a

Se ha creido conveniente trasladarse
V.S. p.r su superior conocimto y resolu-
q.e tenga bien dictar sobre las pre-
ciones a q.e se contrae el precitado
Dios &.a Bejar 26. de Mayo de 1828
= R.M. = Exmo. Sor. Gov.r Lo

Lectura

Sobre 53 pag 195

Art. This Government, impressed by the wishes
that Empresario Juan Marcoullier exhibits in the
official communication to this Office dated 12th
March last and which you transcribe to me in your
official number 41 of the 26th of the same month; &
from which it appears to desire that as well in the
Contract passed with this Government, as in the others formerly
celebrated with the Supreme Government of the Federation, there can be
annexed in the number of the families which they are
to introduce, those which may settle within the State, the inhabitants of
that Republic who may obtain the grants of the Republic
under the Laws of the Country, which Lands as Purchasers
or as Settlers may solicit for said Colonies
in the unoccupied parts of the said Lands are considered Foreigners
by both Governments as by the Foreigners.

Art. This concession must be adopted with
regard to the provisions of the additional article of the
Treaties of Commerce. Law of Liberty given
at Leona Vicario, March 24th 1831. signed Antonio
Elosua
Agustin Viesca del Valle Secr.
To the Political Chief of the Department of Bexar.
which by His Excellency may please

No. 4.

Political Chief & Governor of the State.

March 26 1831.

Circulado a los Alcaldes y al Empresario Juan Mahon en 22 de Mayo.

El Empresario de Galveston D. Juan Mahon en el Empresario Juan Mahon dice contestando a el oficio que pasó a su Diputación con fecha 2 de Enero último y 25. numerado de su oficio numº 71 de 26 del mismo mes de Setiembre pasado dijeron que en todo en las Empresas de dicho Mahon con que en el Tenor de Colonos que se han contratado con este Gobierno pueden contener y el numº de las familias que estan comprometidos a introducir al Estado los Tenores de esta Ciudad y de cualquiera otro punto de la República que con este Gobierno obtengan terrenos como Empresarios o consolidadores en la ańa designada para dichas Colonias, pues de este modo se conseguirá mas facilmente que los co-

jurados tengan de nombrar á
la Diz por Alejeares y otros
jueces.
La suspensión anterior debe
adoptarse sin perjuicio de lo
prevenido en el artículo adicio-
nal de las instrucciones de comi-
sionado.

Exmo. Sr. El Intendente m
Copia de la Noticia que d
a V.E. en Julio del año pp.
dire las Jurisdicciones q. unica
mente fueron precisadas a
pagar el Situado Exmo. Sr. con
tinuo residiendo en la Colonia
de que soy Empresario, y las
q. dejaron de obtener Nro. Ti
tulo a causa de un faltam
iento. En tal virtud Sup.
entiendo a V.E. se sirva dar
me un documento certifica
do de lo q. en aquella Sria. t
ga el honor de manifestar
le sobre el referido Juzgad
protestando a la vez a V.E.
mi consideracion y respeto

Letra del Juzgado
Territorio de Bigus

Con fha. 23 x Abril pp. se ha recibido el Exmo. Sor. Gob.r del Estado resuelta la siguiente

" Enterado este Gob.no de cuanto el Comprovante Juan Maestre en su instancia con que pasa a cargo Letura con fha. 12 x Marzo ultimo y de su traslado en su oficio n.o 71. x 26 del mismo mes de tenido a bien disponer que tanto esta empresa como Maestre como cuantos con que se han contratado con este Gob.no para ver como estan cumplidas las facultades que estan comprometidas a introducir al Estado los Vecinos de Cuba y de cualquiera otra parte de la Republica que p.r este Gob.no obtengan terrenos como compradores o como pobladores en la Area Territorial p.r dicha Colonia, para de este modo se consiguiesen mas facilmente y con menos gastos terrenos se pueblen a la vez por Mexicanos y Extranjeros — Las disposiciones anteriores [illegible] a su perjuicio [illegible]

el auto adverso del
cion recomendada
Yo testado al
gencia
ta lugares
sea notoria
que pertenezca
tenga su contenido

Dio y libró
en Goliad 22 de Agosto

No vale
gencia
pone en perjuicio
en fojas de 1 a 2.

Dn. Juan Malgarejo
Ingeniero de las Misiones

de Mayo de 1822.

Juan [illegible]

Sr. Jefe Político del
Departam.to de Oriente

Model of Power to K
Patrick Colquhoun
Dec 1791.

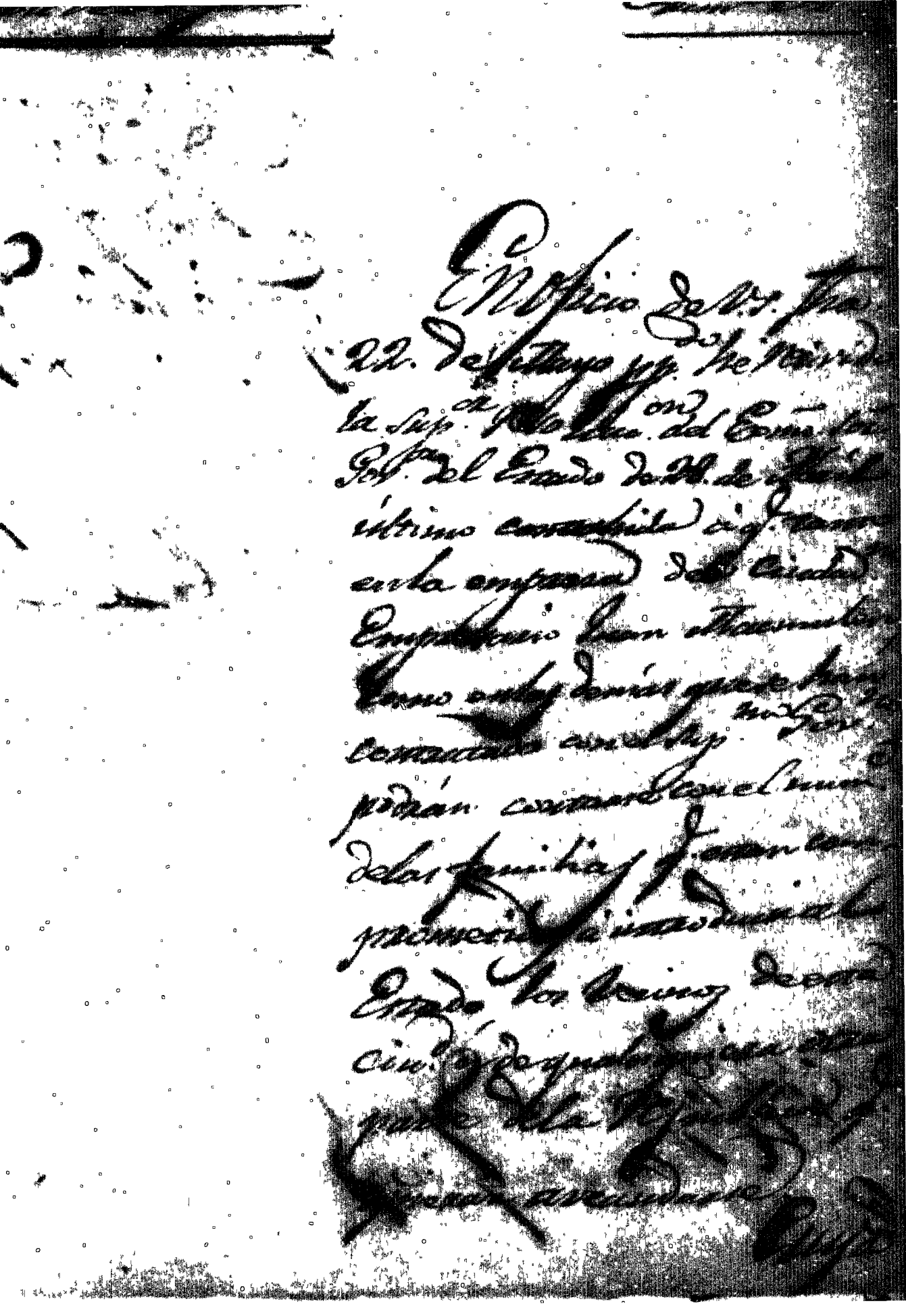

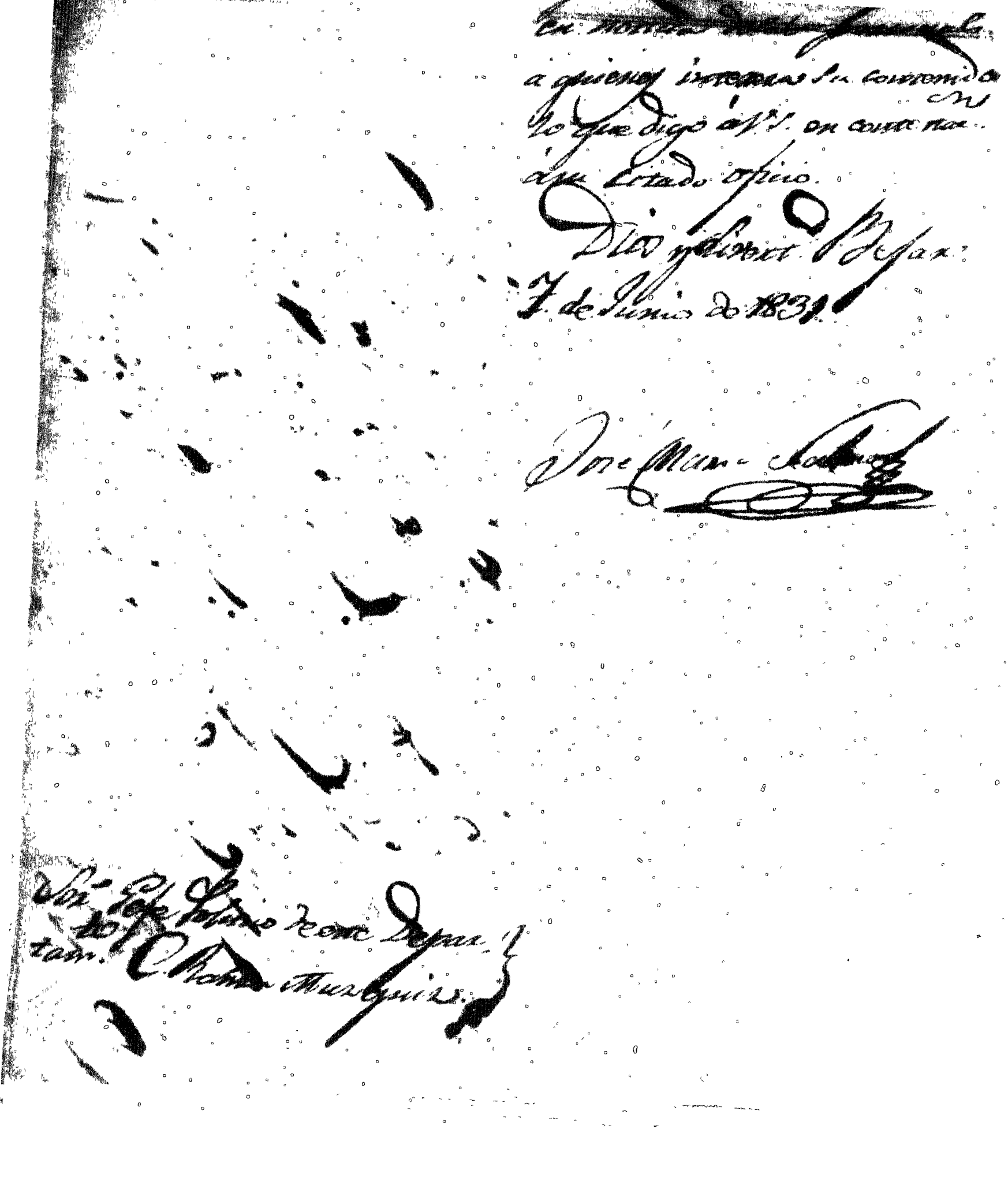

Unido al oficio de V. de 20 de [illegible]
corriente año q. V. me entregó el dia [illegible]
actual, he visto el q. con fha. 27. de [illegible]
ultimo se pasó al Exmo. Sor Gobr. del [illegible]
por el q. se [illegible] Comision y se el [illegible]
terrenos de las tierras baldias q. con[illegible]
dan a los Colonos de los congresarios [illegible]
cuntla y Santiago Tlaxcon.

Con tal motivo debo encargar a V. [illegible]
al ejercer el importante cargo q. se [illegible]
merecido, ha arreglado a las leyes de Colon[illegible]
cion, instruccion. y Circulares del Supremo [illegible]
Gobierno sobre este ramo, esperando q. [illegible]
pues de ebacuada la comision remita a [illegible]
mento a esta Prefectura los trabajos [illegible]
fruto de su registro q. contenga todas [illegible]
las personas q. hayan recibido terrenos [illegible]
pais con expresion de la cantidad, dia de [illegible]
posesion y lo q. cada uno debe pagar [illegible]
al Estado conforme al tenor de [illegible] q. [illegible]
en calidad deberá V. hacer, al fin [illegible]
de ellos los pagos conforme [illegible]
en lo dispuesto en la segunda parte del [illegible]
art. 9o. de la Gral. ley de 1824.

Lo digo a V. p. su inteligª y cum[illegible]
consiguiente a su citado oficio.

Dios y Lib. Cuernavaca 27 de Sept. de 1831.

Jose Ma. Garcia.

Comisionado de la Colonia de Tlaxcuntla y Tlaxcon.

21 Sept 31

Ratera &a

El Comisario de N. P. en virtud de
y fines de conocimiento entre cuyos deberes
de resolución del H. Congreso del Est.
y del Gob.no relativas las de fecha 20 de
Oct.e de 1826. y 7. de Feb.o de 1827 abier-
to especialmente practicarse abrir las
pren y desde libres las de que tubiere la
Administracion capturadas por ley. en dha de Ma-
zo de este año resolución del H. Congreso
es. en conformidad a lo ordenado en
en la mencionada de Salazar y expedicion
de los documentos y pases que debe otorgar
y en de 11 de Mayo ultimo dispone
[illegible] a la medida esp.
[illegible] fio, arroyo de agua co-
rriente con algun fio, arroyo de agua co-
rriente o laguna, en cuenta de tierras cua-
les pertenecientes a la concesion otorgada
[illegible] de 1831. =

Rio C. Pasa 21 de esp

El Ciud.o Juez de Comisionado
Jose Cleto Salinas
la Colonia de Mucmullen y Medan

Con oficio del S.r [illegible] de Sept.e [illegible] he recibido [illegible] que se sirve indicarme para [illegible] pleno de mi Comision de conformidad del H.e Congreso y [illegible] del Supremo Gov.no del Estado de [illegible] ley de 20. de Nov.e de 826, y 7. de Feb.o de 827, ala que deve practicarse en las medidas de las Leguas Litorales de la Costa y [illegible] Superficies asignadas por la ley, la de 7. de Marzo de este año para que los Ynteresados no sufran demora en la expedicion de Sitios, y expedicion de Titulos, y la de 14. de Mayo del mismo que determina la parte que deve darse á cada Sitio, segun las Rey Varas, ó Leguas de que [illegible] pleno poder para [illegible] mi presencia en el Partido de Goliad.

Dios

[illegible]

Sor. Gefe Politico del Departamento de Bexar

Sr. Gefe Político del
Departamento de Mesa

Comisión de la Colonia de [illegible]
Letonia en el Río de las Nueces

Considerando necesario el
termino de dos meses para po-
der demarcar los terrenos de la
Empresa de los Ciudadanos Juan
Alexander y Santiago Meglone,
y para precisarse de los que
han agraciado dos Colonos ya es-
tablecidos Juntos de hecho, Supli-
co a V.S. se sirva concederlos
de licencia, donde la ha. en q.
me hallare de la Comisaria de
Jamás apartar de los fondos del
Estado el sueldo que se hallo
me asignada.

Dios y Libertad, S. Antonio
de la Viesca 11. de oct. de 1831

Jo. Jose Flores

Sor. Gefe Político del Departa-
mento de Bejar

Con el oficio de V. S. n.º 288. de
26. de Diciembre último me h
entregado de q.e Hacienda Real
q.e pasa el C. Alm.te Salcedo a
la Colonia de los Ungmanos y
Juan Mercader y Benitez
Mejor si desempeña la Co
Mision q.e este Gobierno le tiene
Confiada, ha quedado enter
do la Sala de la Jefatura
q.e dho. Salcedo desempeñó
En el Correo pasado V.S. se
me previene pase q.e se h
ha esta Plaza Ultramar.
q.e dho Individuo con el m
mo Sueldo. q.e V.S. h
q.e conbeniente el q.e se p
ha en Proyecto.

y libertad. Leon Mzo
16. de Octubre de 1831.

Leonardo

Antº. Del Valle

Sñr. Gefe Político del
Departamto de Mojos

y Livertad. S. Patricio de
Ley 24. de Diciembre de 1[illegible]

Jno Ant.o Saenz

Señor Gefe, Politico de esta
Departamento de Bexar

Natural de
1258

Extracto

En virtud de lo q. V.E. le ha servido resolver en Oficio superior de 12 de Octubre ppo, he nombrado provisionalmente para dicha Regatura al Ciudadano Don Manuel Caraballo, en quien concurren las circunstancias q. se requieren para dicho Destino, y desde que tomara posesion el Dia 1º del actual, participo a V.E. he dispuesto pongan en su Noticia dicho Nombramiento para su Superior Inteligencia.

Dios Guarde a V.E. muchos Años

Puerto Cabello 5 de Nov. de 1811

Antonio Suazo

Extracto

Habiendo sido nombrado provisionalmente al Ciudadano Don Manuel Caraballo dicho Regatura desde el 1º del actual

y Juventud. S. Patricio del
ley 21. de Noviembre de 1831

Jno Andrés Saenz

Señor Jefe
Departamental

En la medida que han comen-
zado á verificarse dehy Temeraj Reyes
Polonia han advertido la necesidad
Solam.te los pagos para la cria de
ganados, y en algunos parages muy es-
teriles y ahora para la Agricultura
por cuya causa advierto en hoby algun
Descontento Mallorquin. quando han
entendido que sobre las aguas deben pa-
Arrollos, y lagunas, solo debe darse
una cuarta parte de cabezas como
forme lo acuerdo en Con. Superior
Del Supremo Gob.no del Estado; cuyo
concepto. y para no entorpecer el
de hombres que afortunadam.te se ha
determinado á poblar un Pais cuya
ait llenos de calamidades y expuesto á
muchos riesgos por las incursiones de los
Barbaros; seria de decirse para no en-
torpecer los progresos de esta Poblacion
que sin distincion se les concediesen
sobre las aguas el todo completo

[illegible] que los Regidores [illegible]
gozando una libertad [illegible]
hoy que dentro de él puedan [illegible]
dible, para la labranza con [illegible]
de que por este medio dejemos [illegible]
hoy, y gracias de primera necesidad [illegible]
indispensable, para los subsistencia [illegible]
que tengan que mendigarla [illegible]
de hoy en mas en otros Pue[illegible]
muy ilustrados, y que aprendan [illegible]
den reportar hoy fructuosos.

Dios y libertad. San Patricio
de Noviembre de 1831.

Jose Ant.o Saucedo

Señor Jefe Político de esta Prov.a
Com.te de Bexar

Señor Jefe
Departam.to

tura Cw

El Escmo Sor. Gobor del Estado con
fha 22. de Enero pdo se ha servido dirigir
me lo q sigue.

Por las ultimas noticias q se han
recibido en la Colonia de las Misiones
manifiesta en el oficio q V.S. me trasla
crivo en el suyo n.o 291 de 18. de Dic.e ul
timo. Cw

Lo traslado a S. S.a p.a su inteli
gencia y fines consiguientes
Dios G.e a V.S. Bayo Febo. 8. de 832

S. Comandante en la Colonia de las Misiones

Para poder disponer
lo conveniente sobre la
conclusion de la Comision
q.e este Gob.no le tenia co
ferido al finado Ciud.n
Jose Antonio Saucedo cuy
bienes pasan á ser de Ge
stitucion segun lo ord.na
en su testamento
de 7 del actual, se le
franco el p.te de hoy
q.e se dirija á la Ha
hacienda de q.e fue
dependiente dho. sr.
tados á la
Nacion.

y Vicario Alcalde Sr.
Cerro 25 de Mayo
de 1852.

Leonardo

Ante - Del Valle

Sr. Jefe Político del
Departamento de Bejuco

Departamento de
Cuatro Sustentos. Dicho
el Numero 4º; Mejoltan
se Completan, Por Contrato
de Colonizacion Ciento y
Cuarenta familias.

Dios y Libertad
Bucarelli 17 de 1832
Juan Nepomuceno

Al Sñr. Gefe Politico
del Departamento de
Bucar. D. Ramon
Rodgues

Fº 146 Exmo Sr

El Empresario D. Juan Alderete en oficio de 17 de Julio último entre otras cosas dice lo siguiente.

Incluso el oficio de V.E. de 12 de Junio pp. Con

Tengo el honor de manifestar a V.E. en resultado de su orden superior de 28 de Mayo, y al mismo tiempo de manifestarle ser conveniente el nombramiento de otro comisionado de mi confianza, que pueda hallarse presente a las diligencias y deslindamientos que se han de practicar entre esta empresario y el de Original Colonia de Santiago de Nueces sobre límites de sus colonias, y pp. de ver ocupe de examinar los títulos de propiedad y otorgo el firmado comisionado D. Jose Antº Aldrete que

[illegible] me ha hecho presente documento en oficio de hoy en q. contesto.

Dios y libertad Bexar 24 de Julio de 1832. = Es.

Es Thomas Hill

en un concepto [illegible]
tero arreglo a la ley de Colo
cion de 24 de Marzo de 1825. so
bre Instrumentos para la Comunicac
cion

Dios y Libertad 22 de Sept
de 1832 = A las [illegible] = Señor [illegible]
Gobernador [illegible]

Extracto

Pasó a oficio del Encar
gado D. Tomás Plasencia y re
quisitoria. Los Comunicantes ex
hibieron el Instrumento del Comunicado
[illegible]

Letra D.ª

El Exmo Sor Gobor del Estado en oficio
de 23. de el corr.te mes me dice lo siguiente

Para poder disponer lo conveniente
sobre la conclusion de la Comision q este
Gob.no le tiene conferido al finado C.
Jose Ant.o Saucedo &a

Y lo trasladado a V.S.a para su inteligd y
consiguientes efectos, para lo
dar cuenta al Supremo G.no que pide,
en q.to a que quede pendiente la Comision
del finado Saucedo, esto es, citar fami-
liares &a

208 nacio el tes-
timonio de q.e hago
mencion &a

Dios gue. a V.S.a. 22. de Sep.re de 1832. para con
testar al Exmo Sor Gobor del Departamento.
Pablo Antonio siguiente.

Exmo Sor = Con mi oficio de 17. de Junio de 1832
fecha acumulo a este lo que dice
q.ue = Contesto al oficio de V.E.
de 12 de dicho mes q.e &a

Y lo traslado a V.S.a en
inteligd y en virtud del pedi-
do por el que ha hecho dicho
documento en oficio de hoy
a q.e contesto.

Dios y libertad Bejar
24 de Julio de 1833. = &a.

en un concepto [illegible]
tro arreglo a la ley de Co[illegible]
cion de 24 de Mayo de 1825. [illegible]
las instrucciones para los Comisi[illegible]
dos

Dios y Libertad 22 de Sept[illegible]
de 1832 = A. M. = Libertad [illegible]
Sobre Vacantes &c &c

Extracto

Puesta en oficio del Exmo [illegible]
Señor D. Juan Flaquer [illegible]
Prefecto de [illegible]

El Exmo Sor Gobor delegado en oficio
de 25 de el corriente me dice lo siguiente

Para poder disponer lo conveniente
sobre la ejecución de la Comisión y este
Gobno le tiene conferido al finado C.
Jose Antonio Alcalde &a

Lo trasladado a S. para su inteligencia y
conducta debe tener efecto, para lo
cual cuenta el Gobierno con el Sr. Juez,
en cuyo poder quedó pendiente la Comisión
del finado Alcalde, con el citar familia
res introducidos por V. los separados el tes
timonio que les corresponde, esperando que inme
diatamente pase a entregar y introducir para con
cluir el dicho contrato de Colonización.

Dios G. a V. muchos años Tejas 12 de Junio de 1832
Rubt.

El Supremo
Gobierno

Instancia de

fo 96.

En Buenos Aires a [illegible] de Agosto de mil ochocientos [illegible] ante mi [illegible] Escribano Publico de Registros de Numero y testigos [illegible] Don Juan Bautista Peña [illegible] Don Juan Bautista Peña [illegible] Don Juan Bautista Peña

Por los muchos años que el
Suplicante ha residido en esta Colonia de la
Nueva Inmediata en el oficio
que le ha merecido en el Ins
pector n.º 291 de 18 de Diciem
bre último p.º pedia que sin
ejemplar se le concediese aque
llo que correspondiese como á
Alcalde de esta Colonia de Sacramento del pueblo de la Laguna de
Tacuarembó Chico y sus adyacencias
y le corresponda como á ta
les, dan toda la dicha solici
tante p.º Dionisio en consum.
de que sin perjuicio de los de
mas q.º pueblen tras ha
ber pasado acceder á la in
dicada solicitud: por que se
temendo casa sitio una
cuadra frente al fuerte de
sus ne case poco adyacente
á los dueños de esta con
mucho [illegible]
[illegible]

pues de esto, en razon de
que los Vecinos que se pron-
gan en ello no tienen en
donde abrevar. Por esto
y otras razones no puede
accederse a lo pedido por el
referido Comisionado, que en
lugar V.S. entender esta
resolucion.

Dios y Libertad.
Roma Distrito Occo 20
de 1832.

Leonardo

Sente. del Valle

Sor. Gefe Politico del
Departam. de Boyaca.

Cuando V. informamos de
el Empresario Mc Mullen ha R-
marcado la linea de la Colonia que
corresponde sobre la desembocadura del Rio R-
Medina al R. San Antonio, hta. las
diez leguas litorales al Sud-Este de
la Villa de Goliad, y de tendré que
sujetarme á ella en las medidas q.
hayan tirando por la banda occidental
de este Rio, puesto que algunos de
los fondos de ellas podran interesar-
la, á las inmediaciones del Medina-

Entiendo que será de importancia en
este asunto entre V. en Contestaciones
con el Sñr. Gobdr. Empresario,
advirtiendole que serán de Cuatro
leguas al Sud-Este del Medina
y San Antonio, el terreno es de
muy mala Calidad, siendo en

para arreglo, y que para sal
alguna incomodidad inmediata,
dria Contentar con que se verifica
las Prab. pedidas sin reclamar
fiados y. pudieran tomarse en
fondo, a menos que no demarqu
inmediatam.te los linderos. Una
aclaracion sobre esto salvaria l
las dificultades.

Dios y Libertad. Cuartel
de Cuarto de 1833.

El Sr. Pr. Comandante
Primero Principal de
Distrito.

Oficial Mayor Comisionado p.a
Practico de Ing.s Salvas Este
Distrito lo. Manuel Jimenez.

Yndice de los Documtos pertenecientes à la Colonia de S.
ficio de las Bueyes que se hallavan en la Retamontaña d
finado C. José Antonio Suzeda, que fue Comisionado
dicha Colonia; y ahora se entregan al C. José Mª Valmaceda q. f
cion. Sup.or la sucedido En este mismo Encargo.

15. Titulos originales y otras Varias posesiones Rústicas
en la mencionada Colonia con sus correspondientes
planos.

2. Pedimentos de tierras sin concluir.

6. Oficios: dos del Gobno del Estado, y cuatro de esta
Secretaria Política.

2. Idem del Empresario de dicha Colonia Santiago
Meolon.

9. Medios pliegos borradores de Oficios y un borrador
de nombramto de Apimensor.

1. Titulo original del asiento y fundacion de la Villa
de S. Patricio de los Bueyes.

Mex.co 25. de Diciembre de 1833.

He recibido los documentos q. expresa el
antecedente Yndice

J. María
Valmaceda

(1 Sup.te Gob.r del E
fide a conocimiento de
solicitud hecha p.r el
Superintendente de la Colonia
de Pabricio de los Nue
ves Sr. Juan Mauricio
la primera de una nueva
Constitucion Patriotica
dicta por nuestros pa
tres Conscriptos que
por el Supremo Poder
nos gobierna y por
otra de la Gaceta de
la Capital de Buenos
Ayres del Sabado
el Juicio de Residencia

Sello 4º Una cuartilla

Habilitado para el Estado de Coahuila y Texas para el año de 1835.

Flores

Por el Ciudadano Gobernador comisionado para el repartimiento
de tierras en esta Colonia de S. Patricio?

Certifico en debida forma que en el expediente
que se me ha pasado para el correspondiente
217
y Libertad. Bejar
Diciembre 23 de 1833.

J. María
Valenzuela

Título de Propiedad

[illegible] para el Licenciado [illegible]

[illegible]

José M.ª Balmaseda comisario para el repartimiento de tierras en esta Colonia de S. Patricio

Certifico en debida forma: que en el espediente formado para el señalamiento de solares, suerte de chacras, y distribucion de sus aguas, existe un documento del tenor siguiente:

En la Villa de S. Patricio de la Nueva empresa de colonizacion del C.º Juan M.º Mallet, á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. Yo el ciudadano José M.º Balmaseda comisionado por suspension decreto del Supremo Gobierno de este Estado, fecha 2. de Marzo de 1893. para el repartimiento de tierras en esta colonia, habiendo fijado en veinte publicas pregones los solares necesarios para los vecinos que actualmente forman esta naciente poblacion, se remataron por los precios, y con las prendas y fianzas que se expresan en las diligencias, firmadas por mí, satisfaciendo en contado el precio de ellos, y habiendo verificado esta venta con arreglo al art.º 36. de la ley de colonizacion del Estado de 24. de Marzo de 1885. En uso de las facultades que para la misma se me concedió expido el presente título de propiedad que deberá servir para todos y cada uno de los agraciados, quienes podrán disponer libremente del terreno que se les ha señalado ahora y siempre, pues sin

sus hijos, herederos, ó sucesores ó
á quienes de él ó de ellos, causen ó
deredho hubieren. Y para la debi-
da constancia lo firmé con dos ac-
tigos de asistencia.= Jose Mª Balma-
seda.= Asistencia= Rafael Gomez= Asi-
stencia.= Santiago Mª Calvin.

Igualmente se encuentra en la lista
que se expresará los individuos, á quienes
corresponden estos, un pasaje q. dice á
letra.

Ciudadano Notario, Doyle, compró
un pago con solar de 69. y 1/2 vara
de frente, y 107. de fondo, lin-
dando por el S. con Luis Reyes, y
por el O. Pi y Calleja, en tan
precio

Habiendo de mi conocimiento
no legalizado la adquisicion del expresado
solar que compró y pagó en el precio q
queda referido; le doy el presente para q
surta los efectos que pueda convenirle, firmado
con dos testigos de asistencia en la ciudad
y Villa de Sn Fernando, á los doce dias, del mes
de Julio de mil ochocientos, veinte y nueve.